

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0013-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-01-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

1. De los antecedentes del cuaderno procesal, se evidencia que la acción contenciosa administrativa, fue observada por decreto disponiéndose que la actora **1.-** De estricto cumplimiento a la previsión contenida en el incs. 7) y -9) del art. 327 del Cód. Pdto. Civ. **2.-** Aclare respecto a la legitimación pasiva de Juan Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y Cesar Hugo Cocarico Yana Ministro de Desarrollo Rural y Tierras., otorgándose el plazo de 15 días hábiles a efectos de subsanar las observaciones a la demanda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicara la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"De la diligencia de notificación cursante de fs. 173 de obrados se tiene que Dina Malue Hurtado, fue notificada con el decreto de 13 de noviembre de 2015 cursante a fs. 172, el 24 de noviembre de 2015, no habiendo subsanado hasta la fecha las observaciones efectuadas a la demanda, conforme se tiene de los antecedentes procesales e informe de fs. 174, suscrito por el Secretario de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental". "(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ. prevé que "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". "Es deber del Juez, frente a la interposición de una demanda efectuar un primer examen de admisibilidad, velando porque se cumplan con todos los requisitos y presupuestos exigidos para todo acto de proposición inicial establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y en su caso los requisitos especiales en cada tipo de proceso y cuando ello no ocurra, realizar las observaciones necesarias en virtud al principio de Juez Director del Proceso".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., por aplicación supletoria dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545, tiene por

NO PRESENTADA la demanda contenciosa administrativa, con base en los siguientes argumentos:

1. Por los aspectos señalados precedentemente se concluye que la actora no subsana las observaciones efectuadas a la demanda, dejando vencer el plazo otorgado para el efecto, por lo que corresponde dar aplicabilidad a lo establecido en la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ. aplicable a materia agraria (ahora agroambiental) por permisión de la supletoriedad previsto en el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

(Competencia del Tribunal Agroambiental/Para declarar no presentada la demanda/Por no subsanarse lo observado)

El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentada.

"De la diligencia de notificación cursante de fs. 173 de obrados se tiene que Dina Malue Hurtado, fue notificada con el decreto de 13 de noviembre de 2015 cursante a fs. 172, el 24 de noviembre de 2015, no habiendo subsanado hasta la fecha las observaciones efectuadas a la demanda, conforme se tiene de los antecedentes procesales e informe de fs. 174, suscrito por el Secretario de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental". "(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ. prevé que "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". "Es deber del Juez, frente a la interposición de una demanda efectuar un primer examen de admisibilidad, velando porque se cumplan con todos los requisitos y presupuestos exigidos para todo acto de proposición inicial establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y en su caso los requisitos especiales en cada tipo de proceso y cuando ello no ocurra, realizar las observaciones necesarias en virtud al principio de Juez Director del Proceso".